



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4982-SPA-3189

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4 159-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4982-SPA-3189 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) a los perros no se les da de comer, los tienen en la azotea sin agua y comida; ya sea bajo mucho sol o lluvia... (sic) En las noches los animales suelen ladear generando molestia por parte de los vecinos ya que ladran a (...) altas horas de la noche por hambre [Hechos que tienen lugar en calle Navojoa número 35, colonia San Lorenzo Xicotencatl, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme al establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



COBIEN ESTADO DE
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4982-SPA-3189

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

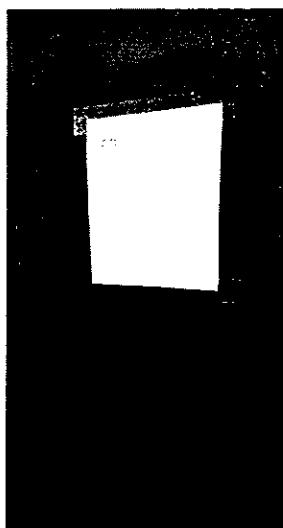
4159 2021

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde en las dos primeras visitas no encontró persona alguna en el domicilio motivo de la denuncia ubicado en calle Navojoa número 35, colonia San Lorenzo Xicotencatl, Alcaldía Iztapalapa, por tal motivo se dejó en ambas ocasiones un citatorio para que acudiera el responsable de los ejemplares caninos a las oficinas de la PAOT a manifestar lo que a su derecho correspondiera, cabe señalar que durante la diligencia no se escucharon ladridos provenientes del interior del inmueble que pudieran indicar la existencia de algún ejemplar canino.



Sitio señalado en escrito de denuncia ubicado en calle Navojoa número 35,
colonia San Lorenzo Xicotencatl, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

**UNIVERSIDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4982-SPA-3189
14150-2021

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

En una tercera visita de reconocimiento de hechos se constató la presencia de un ejemplar canino, raza mestiza, talla mediana, de un año de edad aproximadamente, hembra, la cual responde al nombre de "Renata", la cual presenta una condición corporal ideal. El ejemplar es alimentado con croquetas tres veces al día, tiene un recipiente para alimento y otro para agua la cual se encontraba limpia, fresca y a libre disposición del ejemplar. Tiene un comportamiento social sin muestra de estrés. Se le hizo de conocimiento al propietario del ejemplar que en el mes de marzo comienza la campaña de vacunación antirrábica y podría haber campaña de esterilización, la cual puede aprovechar para su ejemplar canino.



Imágenes muestran ejemplar canino motivo de denuncia

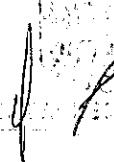
Cabe señalar que en el acuerdo de admisión, debidamente notificado, se le otorgó a la persona denunciante un término de 6 días hábiles a efecto de que presentara las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior en términos del artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sin embargo en el expediente del presente procedimiento no obran constancias que acredite la presentación de alguna prueba en la que evidencie actos de maltrato animal. De tal suerte que no haber prueba en contrario, es posible dar por concluida la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Navojoa número 35, colonia San Lorenzo Xicotencatl, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de un ejemplar canino, hembra, mestiza, talla mediana, de 1 año de edad, el cual recibe los cuidados de bienestar animal siguientes:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400


CITUDAD INNOVADORA
DE DIVERSIDAD Y DE DERECHOS
Página 3 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4982-SPA-3189

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4159 2021

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y edad.
- ✓ Cuenta con recipiente para agua, la cual está de manera permanente y limpia.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que le protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
E-mail: ccp_OF.PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4. colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO
Página 4 de